

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa 2
Sanciona con fuerza de
Ley:

LEY ORGANICA DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

Artículo 1°.- La actividad de los bomberos voluntarios en todo el territorio provincial se rige por la presente Ley y sus normas reglamentarias.-

Artículo 2°.- Reconócese el carácter de servidores de la comunidad de los bomberos voluntarios, como así - la calidad de servicio público de sus actividades específicas.-

Artículo 3°.- Son funciones propias de los bomberos voluntarios:

- a) prestar auxilio, dentro de su jurisdicción, en caso de - incendios, accidentes, epidemias, calamidades públicas o cualquier emergencia o catástrofe, inmediatamente de conocido el hecho generador y aunque no exista solicitud - de autoridades públicas o de terceros;
- b) colaborar con autoridades públicas, entidades intermedias y habitantes de la Provincia en todo lo relativo a - la prevención de incendios, accidentes y hechos perjudiciales para la comunidad, sus miembros y bienes.

Artículo 4°.- Los bomberos voluntarios se agruparán en Asociaciones que serán reconocidas y supervisadas por la autoridad de aplicación.-

Artículo 5°.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios constituidas en la Provincia quedan exentas de todo impuesto provincial por las actividades que desarrollen, bienes que posean y actos jurídicos que deban realizar.

La exención impositiva es sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones formales que correspondan.

En relación con el Impuesto a las Rifas, la Asociación deberá presentar para su intervención las boletas respectivas, acompañando una declaración jurada en la que indique si participa con alguna persona o entidad. En los supuestos de participación, deberá pagarse el impuesto por el porcentaje que corresponda al partícipe no exento y la totalidad del mismo si el partícipe no exento tiene a su cargo la organización de la rifa.

A los fines del presente artículo, el vocablo - "rifa" tiene los alcances previstos en el artículo 256° del -

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa ³
Sanciona con fuerza de
Ley:

2//.-

Código Fiscal (T.O. año 1983).

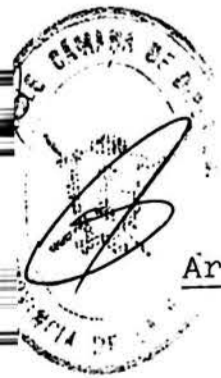
Artículo 6°.- Las Asociaciones que menciona el artículo anterior podrán adherir al régimen del Servicio Médico Previsional de conformidad a las normas legales vigentes y las demás de carácter reglamentario que establezca el Instituto de Seguridad Social.

Artículo 7°.- La Dirección de Defensa Civil ejercerá la superintendencia de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios en territorio provincial y será la autoridad de aplicación de la presente Ley y su reglamentación. A tal fin le compete:

- a) Dictar las normas complementarias que la actividad preventiva y de auxilio de los bomberos voluntarios requiera, las que serán de observancia obligatoria por todas las Asociaciones reconocidas;
- b) inscribir en un Registro especial a las Asociaciones - actuantes en la Provincia, y dejar sin efecto dicho reconocimiento en los casos que la reglamentación establezca;
- c) establecer métodos, sistemas y procedimientos de actuación, auxilio y prevención;
- d) gestionar y efectivizar la entrega de subsidios, subvenciones, préstamos y entrega de bienes de cualquier naturaleza a las Asociaciones reconocidas;
- e) asesorar en todo cuanto fuere de interés para la actividad de bomberos voluntarios a las autoridades públicas, entidades intermedias y a las propias Asociaciones reconocidas;
- f) difundir por los medios de prensa la actividad de los bomberos y las normas de prevención que fueren de aplicación;
- g) concertar acuerdos o convenios con entidades, asociaciones o federaciones de Bomberos Voluntarios de cualquier parte del País, atinentes a las actividades de éstos o tendientes a su mejoramiento y promoción.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley

//.-



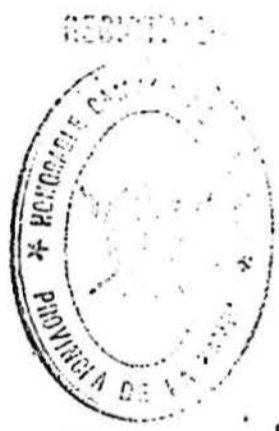
La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

3//.-

dentro de los noventa días de su publicación -
oficial.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputa-
dos de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los quince-
días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.-



BAJO EL N° 1268

[Handwritten signature]
Dr. SANTIAGO JULIANO
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

[Handwritten signature]
Ing. EDEN PRIMITIVO CAVALIERO
VICE-GOBERNADOR
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

**"ALCOHOLISMO Y DROGADICCION
UN PROBLEMA DE TODOS"**

EXPEDIENTE N° 7064/90.-

SANTA ROSA, 3 DIC 1990

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 2817 /90.-
mces.-



Dr. NESTOR AHUAD
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. RODOLFO M. GAZIA
Ministro de Bienestar Social

Dr. OSVALDO LUIS DADONE
MINISTRO DE ECONOMIA HACIENDA Y FINANZAS

ANTONIO VICENTE
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

3 DIC 1990

Registrada la presente LEY, bajo el número MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (1.268).-



OSCAR F. KRAEMER
Secretario General de La Gobernación